

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar al Comisario de vigilancia D. Francisco Bartolomé y Pardiñas, por la falsa acusacion presentada contra él por dos vigilantes del mismo ramo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara negó al Juez de primera instancia de la capital autorizacion para procesar al Comisario de proteccion y seguridad pública D. Francisco Bartolomé y Pardiñas.

Resulta de este expediente:

Que habiendo ocurrido un motin en la plaza de toros de Guadalajara, en el cual se hizo resistencia á la Guardia civil y á los vigilantes de Proteccion y Seguridad pública, en virtud de las declaraciones de estos se comenzaron á dirigir las actuaciones en la causa que por las Autoridades militares se instruyó contra determinados paisanos:

Que dos de los indicados vigilantes, al ampliar sus primeras declaraciones comprendieron en ellas á tres individuos que anteriormente no habian denunciado, y cuando mas tarde fueron llamados á ratificarse en sus declaraciones, manifestaron que dichas nuevas denuncias

eran infundadas, pues solo las hicieron obligados por el Comisario de Proteccion y Seguridad pública, que habiéndolos llamado á su despacho con otros varios de sus compañeros, les habia entregado individualmente unas listas para que denunciasen á las personas en ellas comprendidas:

Que á consecuencia de estas declaraciones se pasó al Juzgado de primera instancia el tanto de culpa que resultaba contra el Comisario y los dos vigilantes mencionados; y como para continuar los procedimientos se pidiese al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria, este funcionario la negó, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que, lejos de resultar probada la coaccion que se supone parte del Comisario, lo que si aparece evidente es la mala fé de los dos vigilantes que en el intermedio de la primera á la segunda declaracion habian sido expulsados del cuerpo por su mala conducta y malos antecedentes que resultan probados, y esta expulsion se habia verificado á propuesta del mismo Comisario:

Considerando que en efecto no resulta probada la culpabilidad del Comisario, y por el contrario evidencian la mala fé de sus dos acusadores, tanto lo que dice el Gobernador como las circunstancias de que no se haya confirmado la acusacion por los demas vigilantes llamados á declarar acerca de ella, y de que el mismo Comisario daba buenos informes de las personas que se supone habia hecho denunciar el mismo, siempre que tenian lugar las denuncias, por lo que no fueron complicados en el proceso militar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara en lo que se refiere al Comisario de Proteccion y Seguridad pública, quedando enteradas respecto de haberla conce-

dido para los dos vigilantes Casto Fernandez y Fermín Cañas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa del Estado denominada Barromermejo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa denominada Barromermejo y perteneciente al Estado:

Resulta de este expediente: Que denunciado por el arrendador de la mencionada dehesa el hecho de que el guarda Vallejo y varios vecinos de Coria cortaban leña para quemar, causando daños al arbolado de la misma dehesa, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia dispuso que por el Alcalde de dicho pueblo se practicasen las diligencias necesarias en averiguacion de los delitos objeto de la denuncia:

Que no pudo justificarse, sino que, segun unos testigos, el guarda habia llevado leña de encina á un lugar en que se elaboraba aceite, y segun otros, que á mediados

de Febrero último estuvo cortando leña de encina y tenia dispuestas cuando se le vió dos caballerías sin duda para trasportarla:

Que en su defensa presentó el guarda dos licencias dadas en Diciembre de 1857 por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria y que le facultan para utilizar leña de encinas viejas, llevándola al lugar, y ademas para limpiar las encinas que lo necesitasen, utilizándose de los despojos:

Que remitidas estas diligencias al Juez de Hacienda, pidió este funcionario, de conformidad con el dictamen fiscal, la autorizacion necesaria para procesar al guarda Vallejo por creer que abusó de la licencia que se le habia concedido, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no resulta probado este abuso:

Considerando: 1.º Que en efecto no resulta probada la extralimitacion que supone cometiera el guarda Vallejo de las licencias que le fueron otorgadas por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria, y que en todo caso la Autoridad que las otorgó debería ser la primera en juzgar acerca de los límites de la misma y del uso que de ella se hubiese hecho, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que pudiese resultar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.



Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lérida pide autorizacion para procesar á D. Lorenzo Güell Alcalde de las Borjas.

Resulta:

Que en 22 de Julio de 1858 varios vecinos de Borjas presentaron al Juez del partido un escrito denunciando que el mencionado Alcalde, al expedir las cédulas de vecindad, exigió dos cuartos por cada una de ellas; que consentía que el Secretario por cada certificacion de buena conducta y de lo que se paga de contribucion exigiera 4 rs. Formada causa en averiguacion de los hechos denunciados, declararon varios testigos, quienes confirmaron lo antedicho, añadiendo algunos que el Alcalde exigió mas que lo que debia á los vecinos que trataban de librarse de las prestaciones personales, y que habia verificado varias detenciones por un dia y hasta 30 sin haber dado conocimiento de ello á los interesados ni acreditar la insolvencia de los mismos.

El Juez, oido el Promotor fiscal, y conforme con su dictámen, pidió autorizacion al Gobernador para proceder contra Güell, cuya autorizacion le fué denegada, oidos el Consejo provincial y el interesado.

Este alegó en su defensa que era inexacto hubiese cobrado dos cuartos por cada cédula de vecindad, pues lo que hay de cierto es que el Secretario de Ayuntamiento siempre los ha percibido; por manera que habiendo encontrado en uso dicha exaccion al tomar posesion de su cargo, no la impidió, porque creyó justa la retribucion por el trabajo que se toma dicho funcionario en la expedicion de las cédulas; que asimismo habia tolerado que el Secretario exigiese 4 rs. por certificacion de buena conducta y otras análogas, por haber encontrado establecida la costumbre y estar en práctica en todos los pueblos, inclusa la capital, donde se perciben 10 rs. por las certificaciones de buena conducta: que era incierto hubiese exigido cantidad alguna excesiva en la prestacion personal en equivalencia de las faltas de las personas á quienes correspondia, lo que mostró documentalente: que en cuanto á las detenciones ilegales, tres de las personas que se citan en este caso fueron multadas en 8 rs. cada una por haber contravenido al bando de buen gobierno, y constándole eran insolventes, les arrestó por

via de sustitucion sin formar expediente de insolvencia.

Acompañó un oficio del Gobernador, previniéndole exigiese las multas de 500 y 500 rs. que habia impuesto á varios vecinos del pueblo, y si en el término de tres dias no los hiciesen efectivos, procediese á la correccion que hubiese lugar.

Vistos los artículos del Código penal: 12, segun el cual se consideran autores de los delitos y faltas los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; 295, en que se castiga con suspension y multa al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; 321, en que se pena al empleado público que impusiese una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera exaccion en provecho propio; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, en que se previene se exija un real por cada cédula de vecindad á las personas no exceptuadas del pago:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1855, en que se previene se abone á los Alcaldes, por premio de la distribucion de los documentos de vigilancia pública, expendicion, recaudacion y demas operaciones de contabilidad, el 4 por 100 de los que expendan:

Considerando que en lo relativo á los dos primeros cargos que se hacen al Alcalde de las Borjas Don Lorenzo Güell consta por declaracion propia, ademas de las de los testigos del sumario, que en efecto toleró que el Secretario de Ayuntamiento exigiese dos cuartos por cada cédula de vecindad que expendía, ademas del precio que debian abonar los que las tomaban, y que del mismo modo toleró que el mismo Secretario exigiese 4 rs. por las certificaciones de buena conducta y del pago de contribuciones; que no estando esto permitido por la ley, á los Tribunales corresponde declarar si es ó no delito y la responsabilidad que por su tolerancia deba recaer sobre el Alcalde.

Considerando que no solo no está demostrado que el Alcalde de las Borjas exigiese mas derechos que los debidos á las personas que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales, sino que, por el contrario aparece por los documentos presentados que no ha existido el abuso que se le imputa:

Considerando que en la sustitucion de la multa con el arresto no se atuvo el Alcalde á las prescripciones legales, ni en la forma de imponerla ni en el tiempo por que la impuso;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en cuanto á las exacciones

del Secretario de Ayuntamiento y arrestos ejecutados, y se confirme la negativa en lo tocante al cargo de haber exigido mayores derechos que los establecidos á los que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de injusticia notoria, y seguidos en el Tribunal de Comercio y en la Real Audiencia de esta corte por D. Pedro Jontoya con la comision liquidadora de la sociedad denominada *Compañía española general de Comercio*, sobre que se le declare obligada á abonarle los honorarios que devengó como liquidador de la misma durante los cuatro años que tuvo este encargo:

Resultando que acordada en junta general de 1.º de Marzo de 1849 la liquidacion de la expresada sociedad, y nombrada la comision ejecutiva prevenida por Real orden de 21 de Octubre anterior, se procedió en 4 del mismo mes á la eleccion de tres liquidadores y tres suplentes, con arreglo al art. 52 de los estatutos, siendo nombrado como uno de los primeros D. Pedro Jontoya:

Resultando que en la junta que dicha comision celebró en 27 de Julio de 1853, y á consecuencia de una solicitud de Don Jacinto Félix Domenech, Presidente que habia sido de la comision ejecutiva, para que se le abonasen los honorarios que le correspondian como tal Presidente y como Vocal de la Junta liquidadora, hizo presente D. Pedro Jontoya el derecho que asistió á los liquidadores para que se les remunerasen sus trabajos durante los cuatro años que los venian ejecutando, y que una y otra reclamacion se sometieron á la resolucion de la junta general:

Resultando que en la que se celebró en 31 del mismo mes y año, y continuó en 16 de Agosto siguiente, se negó la pretension de Domenech, y admitida la renuncia de la Junta liquidadora, se nombró otra, á la que se señaló la retribucion del 2 por 100 de lo que se recaudase; y habiéndose designado, entre otros, á D. Pedro Antonio Salazar, que lo habia sido anteriormente, se negó á aceptar por no permitírsele sus ocupaciones, propósito que dijo tener ya formado cuando el cargo era gratuito, y en que insistia entonces con mas razon respecto á ser retribuido:

Resultando que en 4 de Noviembre de 1854 dedujo demanda D. Pedro Jontoya ante el Tribunal de Comercio para que se condenase á la compañía á abonarle, como remuneracion de su trabajo de liquidador desde 4 de Marzo de 1849 á 31 de Julio de 1853, la cantidad correspondiente al 2 por 100 de las sumas percibidas por consecuencia de aquel, para lo cual pretendió que se pusiera el correspondiente testimonio con referencia á los libros de la sociedad:

Resultando que como esto ofreciera algunas dificultades, segun manifestó el Presidente de la junta, sin embargo de que Jontoya reiteró su solicitud, se denegó por entonces, limitándose el juicio á la declaracion del derecho de aquel

al percibo de honorarios:

Resultando que la compañía contradujo la demanda, alegando que el cargo habia sido gratuito; condicion inherente al contrato de mandato, que era el que habia tenido lugar, y que en todo caso la accion estaba prescrita por el transcurso de tres años, tiempo señalado para la prescripcion de honorarios:

Resultando que practicadas por ambas partes las pruebas que estimaron conducentes, se dictó sentencia por el Tribunal de Comercio, declarando á Jontoya con derecho á reclamar de la compañía una remuneracion, que por la estrecha analogia que tenia el cargo conferido con el contrato de comision, y deber regirse en su consecuencia por lo dispuesto en el art. 137 del Código, se fijaría por dos personas hábiles, elegidas una por cada parte y tercera por el Tribunal en caso de discordia:

Resultando que la compañía dedujo contra esta sentencia recurso de nulidad juntamente con el de apelacion, y que admitidos, solicitó ante la Sala primera de la Audiencia de esta corte que se declarase nula aquella y se la absolviese de la demanda, ó se revocara, sentenciado en el mismo concepto:

Resultando que Jontoya pretendió por el contrario la confirmacion de la mencionada sentencia, que se confirmó en efecto con las costas, por la que dictó la referida Sala en 22 de Diciembre de 1857:

Resultando, por último, que contra ella interpuso la compañía el presente recurso de injusticia notoria, que fundó en que era contraria: primero, á lo establecido en los artículos 1,215 del Código de Comercio y 92 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; segundo, al espíritu del art. 422 de la misma, puesto que nada habia resuelto sobre el recurso de nulidad; tercero, á lo prescrito en su art. 91, en la ley 16, tit. 22 Partida 3.ª, y á lo establecido por las decisiones de este Supremo Tribunal, por contener resolucion sobre los emolumentos sin fijar su cuantia, por lo cual se habia infringido tambien el art. 93 de la ley de Enjuiciamiento, y la ley 1.ª título 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion: cuarto, á los artículos 1,215 524 y 525 del Código, y 259, 262 y 292 de la ley de Enjuiciamiento, puesto que se acordaba el arbitraje sin fundarse en disposicion alguna legal y en una forma improcedente: quinto, al art. 137 del Código, de que se hacia aplicacion, y á la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, juntamente con el art. 31 de la ley de Enjuiciamiento, en atencion á que en la sentencia se sentaban principios que producian acciones muy distintas de la deducida por Jontoya: sexto, á la ley 5.ª, título 2.º, Partida 1.ª, puesto que se invocan como de efecto legal hechos que no tenian la fuerza de derecho no escrito: séptimo, á la doctrina reguladora del mandato, que coincidia con la del artículo 234 del Código: octavo, al 252 del mismo por no haberse dictado la absolucion, en el secundario caso de suponer dudosa la cuestion de estos autos: noveno, á la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, toda vez que habiendo deferido la Junta liquidadora á la general la cuestion de este litigio, habia causado una obligacion: décimo, y por último, á las leyes 9.ª y 10, título 11, libro 10 del mismo Código, por no contener la sentencia de vista declaracion especial sobre la excepcion de prescripcion utilizada por la sociedad:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que en los acuerdos de la sociedad titulada *Compañía española de Comercio* de 1.º y 4 de Marzo de 1849, en que resolvió su liquidacion y se nombraron liquidadores, no se les señaló retribucion por el desempeño de ese encargo:

Considerando que tampoco el Código



## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

## CIRCULAR NUMERO 106.

D. José Trifon Rasilla, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 13 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.*

## SECCION DE FOMENTO.

## CIRCULAR NUMERO 107.

Para el día 16 de Abril próximo á las 12 de su mañana se saca á pública subasta en el despacho de este Gobierno y ante mi autoridad, el terreno bañado por el mar situado en la bahía de esta ciudad término del pueblo de Elechas, comprendido entre el mar y las propiedades de D. José Portillo Chacon y D.<sup>a</sup> María Rubalcaba; sirviendo de tipo para la primera postura la cantidad de 300 rs., y observándose las condiciones que se expresan á continuación. 1.<sup>a</sup> Cerrará el rematante el expresado terreno construyendo una escolera revestida interiormente con el macizo de tierra necesario para impedir la entrada de las aguas del mar. 2.<sup>a</sup> Se dará principio á esta obra dentro de tres meses, á contar desde el día en que se dé la posesion al adjudicatario, debiendo terminarse á los 18 á contar desde el mismo día. 3.<sup>a</sup> Será obligación del propietario reducir á cultivo estos terrenos. 4.<sup>a</sup> El adjudicatario construirá por fuera del cerramiento un camino para peatones y ganado suelto, de tres metros de anchura igual al mejor que hoy exista en el terreno que es objeto de la subasta, siendo también obligación del propietario facilitar por dentro del cerramiento la faja necesaria de terreno para un camino de 9 metros en el caso de que el Gobierno construya el de circunvalacion de la bahía de Santander. 5.<sup>a</sup> Será de cuenta del adjudicatario el abono de los gastos ocasionados para la instruccion de este expediente. 6.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta se depositará previamente la cantidad de 10,000 rs. en la caja de Depósitos de Madrid ó de Santander, la cual se retendrá como fianza hasta que el Ingeniero certifique estar terminado el cerramiento. Santander 16 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

## Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

La Junta superior de ventas en sesion de 7 del actual ha acordado adjudicar y que se publiquen los nombres de los compradores de las fincas siguientes.

Número 247 del inventario.—Una casa meson y taberna del pueblo de Los Corrales adjudicada á D. Anselmo Mata, en 15,000 rs.

Núm. 248.—Otra casa taberna del mismo pueblo, á D. Lorenzo Santamaria, en 4,000 rs.

Núm. 250.—Un soportal en dicho pueblo, á D. Antonio Quijano, en 5,600 reales.

Núm. 255.—Una casa en id., á Don Francisco Mata, en 5,760 rs.

Núm. 256.—Otra casa meson en San Mateo, á D. Francisco Blanco, en 7,200 reales.

Núm. 262 y 265.—Una casa taberna y carnicería en Coa, á D. Bonifacio Campuzano, en 9,200 rs.

Núm. 505.—Un prado en Los Corrales, á D. Anselmo Mata, en 3,000 rs.

Núm. 506.—Otro en id. á D. José Pe Rasilla, en 1,000 rs.

Núm. 507.—Otro en id. á D. Anselmo Mata en 2,100 rs.

Núm. 508.—Otro en Barrios á Don Atanasio Hoz, en 4,700 rs.

Núm. 665.—Otro en id. á D. Antonio Quijano, en 6,000 rs.

Núm. 664.—Otro en id. á D. Antonio Quijano, en 2,500 rs.

Núm. 509.—Otro en Coa, á D. Juan García de los Salmones, en 15,500 rs.

Núm. 518.—Una casa taberna en Cartes, á D. Tomás Gonzalez Quindos, en 2,500 rs.

Núm. 519.—Otra en Cartes, barrio de Santiago, á D. Juan Francisco Pereira, en 2,200 rs.

Núm. 520.—Una casa matadero en Cartes, á D. Juan Francisco Pereira en 3,100 rs.

Núm. 521.—Un molino en id. á Don Tomas Gonzalez Quindos, en 1,200 rs.

Núm. 522.—Otro molino en dicho pueblo, á D. Antonio Ortega, en 1,220 reales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Santander 17 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

## FIDEJMI.

Remate de fincas en 2.<sup>a</sup> subasta, por no haber tenido efecto en la 1.<sup>a</sup>

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Día 18 de Abril de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano D. Ilario Lasso de la Vega, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

*Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.*

Número 514 del inventario.—Un prado en el pueblo de Tanos perteneciente á los propios de Torrelavega, ayuntamiento y partido judicial del mismo nombre, sito en la mies de Mediavias; de cabida 4 carros, igual á 856 metros 64 milímetros; linda con D. Santos Vallejo y Doña Juana Rodriguez; tasado en 264 rs. y capitalizado por la renta de 4 rs. en 90 y se remata en esta cantidad, por no haber habido postor en la primera.

Núm. 518 del inventario.—Otro en dicho pueblo de Tanos, y de la misma pertenencia, sitio del Berezal; de cabida dos carros, igual á 428 metros. Linda con Doña Ramona Revilla, arroyo del Ponton de la cruz, D. José María Rodriguez y D. Joaquin Ruiz de Villa; tasado en 88 rs. y capitalizado por la renta de 3 en 67 con 50 cs. y se remata en esta cantidad, por no haber habido postor en la primera.

Núm. 520 del inventario.—Otro en dicho pueblo de Tanos, en el sitio del Berezal; de cabida de 4 carros, igual á 836 metros; linda con D. Manuel Revilla, herederos de D. Juan de Dios Castañeda, y tierra de Santa Ana; tasado en 176 rs. y capitalizado por la renta de 4 en 90 y se remata en esta cantidad, por no haber habido postor en la primera.

Núm. 522 del inventario.—Otro prado en el referido pueblo de Tanos, sitio en la mies de Quiamingo; cabida 7 carros, igual á 1498 metros; linda con D. Francisco Oviedo, D. Felipe Ruiz Tagle y D. Manuel Quindos; tasado en 308 rs. y capitalizado por la renta de 7 rs. en 157 rs. con 50 cs. y se remata en esta cantidad, por no haber habido licitador en la primera.

Núm. 524 del inventario.—Otro en dicho pueblo de Tanos, sitio de Quia-

mingo; de cabida de 2 y medio carros, igual á 555 metros; linda con D. Fernando Cabiedes y D. Juan Fernandez Castanedo; tasado en 110 rs. y capitalizado por la renta de 3 rs. en 67 con 50 cs. y se remata en esta cantidad, por no haber habido postor en la primera.

Núm. 525 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Lobio de la misma pertenencia que los anteriores, de cabida dos y medio carros, ó sean 555 metros; linda con prado de Santa Maria de Tanos y herederos de D. Juan de Dios Castañeda; capitalizado por la renta de 8 reales en 180 y tasado en 165, y se remata en esta cantidad por no haber habido licitador en la primera.

Núm. 529 del inventario.—Otro prado en Viérnoles, perteneciente á dichos propios, de cabida 3 carros igual á 642 metros, sitio de la mies de Vega, lindando con herederos de D. Hemeterio Quijano, D. Francisco Quijano y Don Fernando Velarde, capitalizado por la renta de 12 rs. en 270 y tasado en 240, y se remata en esta cantidad por no haber habido licitador en la primera.

Núm. 537 del inventario.—Otro en dicho pueblo de Viérnoles, sitio de las Cabadas, perteneciente á sus propios, de cabida dos y medio carros igual á 535 metros; linda con otro llamado del Concejo, D. Manuel Revilla, D. Pedro Gomez y D. Agustin Velarde, capitalizado por la renta de 121 rs. en 2,722 reales 50 céntimos y tasado en 165, y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm. 541 del inventario.—Otro id. en dicho pueblo de Viérnoles, sitio de la Cerviga, cabida 3 carros igual á 642 metros; linda con D. Manuel Revilla, D. Francisco Quijano y herederos de D. Alverto Toribio; capitalizado por la renta de 38 rs. en 855 y tasado en 180, y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm. 545 del inventario.—Otro en el referido pueblo de Viérnoles, sitio de las Cabadas llamado la Suerte; de cabida 3 carros y tres cuartos, igual á 802 metros, linda con D. Manuel Revilla, Doña Tomasa Topalda, herederos de D. José Quindos y el arroyo; capitalizado por la renta de 40 rs. en 900 y tasado en 225 y sale á remate en esta cantidad, por no haber habido postor en la primera.

Núm. 548 del inventario.—Otro prado en dicho Viérnoles sitio de los Cuadros, cabida 80 carros, igual á 17,121 metros; linda con D. José María Rodriguez, carreteras y sierra comun. Ha sido capitalizado por la renta de 180 rs. en 4050 y tasado en 3520 y se remata en esta cantidad, por no haber habido licitador en la primera.

Núm. 674 del inventario.—Otro prado en dicho pueblo de Viérnoles, mies de las Cabadas, cabida 3 carros, igual á 642 metros; linda con D. Manuel Revilla, D. Nicolás de Labandero, D. José Quindos y D. Agustin Velarde; capitalizado por la renta de 14 rs. en 515 y tasado en 180 y se remata en esta cantidad, por no haber habido postor en la primera.

Núm. 158 del inventario.—Otro en el pueblo de Bárcena de Cicero, ayuntamiento del mismo nombre, partido de Entrambasaguas, perteneciente á sus propios, cabida de 3 carros y un tercio, igual á 5 áreas y 3 centiáreas; linda con la casa meson, herederos de Don Francisco de la Bodega, y el rio que baja de la Acebosa; capitalizado por la renta de 16 rs. en 360 y tasado en 200 y se remata en esta cantidad, por no haber habido postor en la primera.

Núm. 159 del inventario.—Otro en Moncalian perteneciente á sus propios, llamado de Pico, cabida 12 carros, ó sean 16 áreas 52 centiáreas; linda con la casa propio del pueblo y por los demas vientos con terreno comun; tasado en 480 rs. y capitalizado por la renta de 10 en 225 y se remata en esta can-

de Comercio la asigna en ninguno de los artículos referentes á la liquidacion de las compañías mercantiles, y que lo único á que da derecho á los socios por evacuar los negocios de ellas es al abono de los gastos que expendieron y á la indemnizacion de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios:

Considerando que el art. 157 del mismo Código, en que se apoya y al cual se refiere la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de esta corte, no es aplicable en manera alguna á la cuestion promovida por D. Pedro Joutoya; pues el encargo de hacer una liquidacion, por mas que se le dé el título de comision para liquidar, no es ni puede confundirse con el de los comisionistas de que se trata en la seccion segunda, título 3.<sup>o</sup> del libro 1.<sup>o</sup> del Código, segun lo demuestran todos sus artículos, la clase de operaciones que les son propias y hasta el dictado de auxiliares del comercio con que se les denomina en aquel:

Considerando ademas que, sometida por la comision liquidadora en 27 de Julio de 1853 á la decision de la Junta general de la Compañía española la reclamacion de Joutoya, al mismo tiempo que la de su primitivo Presidente para que se le abonasen los honorarios que le correspondian, tanto por este carácter como por el de individuo de la Junta liquidadora, y que habiéndose negado esta por acuerdo de 16 de Agosto siguiente, quedó implícita y virtualmente desechada la que aquel hiciera, sin que posteriormente la hubiese reiterado hasta la presentacion de la demanda en Noviembre de 1854:

Considerando que, tanto la resolucion de la Junta general, como la aquiescencia de Joutoya por el largo espacio de 15 meses, aparecen muy conformes con la inteligencia y persuasion en que estaban los individuos de la sociedad, y que manifestó esplicita y categóricamente D. Pedro Antonio Salazar, otro de los encargados de la primitiva liquidacion, afirmando sin contradiccion que aquel encargo fué gratuito:

Considerando que aun en la hipótesis de que Joutoya hubiera tenido algun derecho, que la sociedad no hubiese reconocido, debería haberse sometido á la decision prevenida en el art. 525 del Código de Comercio:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la Compañía española general de Comercio contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 22 de Diciembre de 1857: en su consecuencia la revocamos y absolvemos á la misma Compañía de la demanda deducida por D. Pedro Joutoya en 4 de Noviembre de 1854, reservándole su derecho para que si se cree asistido de alguno, segun las disposiciones del Código de Comercio, le ejercite con arreglo á lo prevenido en el mismo, devolviéndose á aquella el depósito que constituyó para la interposicion del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Enero de 1859.—Juan de Dios Rubio. (Gaceta núm. 31.)



idad, por no haber habido licitador en la primera.

Núm. 90 del inventario.—Un huerto en el pueblo de Galizano, perteneciente á sus propios ayuntamiento de Rivamontan al Mar, mide 2 carros 96 céntimos, igual á 5 áreas 32 metros, linda con la casa-meson y posesion de D. José Diaz; capitalizado por la renta de 38 reales en 855 y tasado en 590, y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm. 659 del inventario.—Un prado perteneciente al pueblo de Las Presillas, en el ayuntamiento de Puente-Viesgo, partido de Villacarriedo, sitio de Braña la Espina, cerrado sobre sí; mide 50 carros igual á 89 áreas 51 metros; linda por todos vientos con terreno comun; capitalizado por la renta de 21 reales en 472 reales 50 cénts. y tasado en 360, y se remata en esta cantidad por no haber habido licitador en la primera.

**Beneficencia.**

Núm. 93 del inventario.—Un helguero abierto con cuatro árboles de roble y uno de castaño en Santillana, ayuntamiento del mismo nombre, partido judicial de Torrelavega, barrio de Arroyo, sitio de Mortero, cabida 14 áreas 51 centiáreas, igual á 8 carros; linda con D. José María Valdivielso y D. Francisco Martínez Pascua; capitalizado por la renta de 36 rs. en 810 y tasado en 130, y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

Núm. 45 del inventario.—Una tierra en el lugar de Helgueras, ayuntamiento de Val de San Vicente, partido de San Vicente de la Barquera, perteneciente al hospital de la Concepcion de dicho San Vicente de la Barquera, sitio de la Garna, cabida 4 carros y 175 varas, igual á 8 áreas 37 metros; linda con Francisco Morlante y vestigios de setura antigua; tasada en 120 rs. y capitalizada por la renta de 4 rs. en 90, y se remata en esta cantidad por no haber habido licitador en la primera.

Núm. 46 del inventario.—Otra en dicho lugar de Helgueras, heria de abajo y sitio del moral, de la misma pertenencia que la anterior, de cabida 15 carros, igual á 27 áreas 6 metros. Linda con Juan de Naveda, Ramon Morante y arroyo del rio; tasada en 306 rs. y capitalizada por la renta de 6 en 135 y se remata en esta cantidad, por no haber habido licitador en la primera.

**Instruccion pública.**

Núm. 57 del inventario.—Un prado en el pueblo de Trasvia, perteneciente á la escuela del Tejo, ayuntamiento de Valdáliga, sitio del Lleso, cabida 65 varas ó sean 14 centiáreas por haberle ocupado lo demas el camino de la costa; linda con dicho camino y D. José Santos; capitalizado por la renta de 2 rs. en 45 y tasado en 11 y se remata en esta cantidad, por no haber habido postor en la primera.

Núm. 56 del inventario.—Otro idem en el pueblo de Trasbia, de la misma pertenencia, sitio de la Cueva, mide 3 carros y tres cuartos, igual á 6 áreas 71 centiáreas; linda con Francisca de la Vara y setura; tasado en 166 rs. y capitalizado por la renta de 4 rs. en 90 y se remata en esta cantidad, por no haber habido postor en la primera.

Núm. 55 del inventario.—Otro en la mies de Fontánia, sitio del Alsar, mide 5 carros y 38 varas, igual á 6 áreas 12 centiáreas; linda con Manuel Cabiedes, Guadalupe Perez y el camino de la costa; tasado en 172 rs. y capitalizado por la renta de 4 rs. en 90, y se remata en esta cantidad por no haber habido postor en la primera.

**ADVERTENCIAS.**

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fueren rema-

tadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Ad-

ministracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.ª A la vez que en esta capital se

celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Torrelavega, Villacarriedo, Entrambasaguas y San Vicente de la Barquera, de las fincas que radican en sus partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 17 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Concluyen las cuentas de fin de año de las clases que se expresan en las adjuntas relaciones, mandadas publicar en la Adicion á la órden general del 25 de Febrero de 1859 en Burgos, que quedaron pendientes en el número anterior.

**INTERVENCION MILITAR DE BURGOS.**

**CLASE DE ESCOEDENTES DE EE. MM. DE PLAZAS.**

**HABILITACION DE D. SANTIAGO TIERNO.**

Distribucion que presenta el espresado Habilidadado desde 1.º de Enero del año de 1858 hasta fin del mismo que estuvo desempeñando dicha habilitacion, con espresion del haber acreditado en nóminas á los interesados, cantidades satisfechas á cuenta y saldo en pro ó en contra que resulta á cada uno de los mismos

NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y EPOCAS QUE FIGURAN EN NOMINAS.	EMPLEOS.	TOTAL HABER. Rs. cs.	IDEM PAGADO. lis. cs.
D. Nicolás Boulanger y Boulan, desde 1.º de Enero hasta fin de Marzo.....	Coronel.	5000	5000
D. Manuel Gonzalez Cordavias, desde 1.º de Enero hasta fin de Octubre.....	Idem	16000	16000
D. Pedro Blay y Monserrat, desde 1.º de Junio hasta fin de Noviembre.....	Idem	6000	6000
D. Baldomero de Vivanco y Valencia, desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre.	Idem	12000	12000
D. Leonardo Sagarminaga y Lopez, desde 16 de Octubre hasta fin de Diciembre.	Ten. te Coronel.	1875	1875
D. Domingo Ripoll y Gimeno, todo el año.....	1.º Comandante.	7200	7200
D. Luis Ceballos y Rosit, desde 1.º de Enero hasta fin de Octubre.....	Idem	6000	6000
D. Diego Canimero Martinez, desde 1.º de Enero hasta fin de Agosto.....	Idem	4800	4800
D. José de Prellezo é Isla, el mismo tiempo.....	Idem	4800	4800
D. Juan Bautista Marin, todo el año.....	2.º Comandante.	6600	6600
D. Pedro Ortiz Castresana, id.....	Idem	6600	6600
D. Angel Gonzalez Garcia, id.....	Capitan.	5400	5400
D. Salvador Toledo y Mateo, id.....	Idem	5400	5400
D. Mateo Errazu y Ezcurrea, desde 1.º de Mayo á fin de Diciembre.....	Idem	3600	3600
D. Casimiro Ayala y Castillo todo el mes de Diciembre.....	Idem	450	450
<b>TOTAL.....</b>		<b>85725</b>	<b>85725</b>

Importa la anterior distribucion ochenta y tres mil setecientos veinte y cinco reales vellon cantidad igual á lo que arrojan las nóminas liquidadas y la libreta. Burgos 18 de Enero de 1859.—El Habilidadado, Santiago Tierno.—Por ausencia del Presidente de la Junta, el Vocal de la misma, Angel Gonzalez.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Joaquin de Souza.

**IDEM.**

**CLASE DE JUZGADO DE GUERRA.**

**HABILITACION DE D. SANTIAGO TIERNO.**

Distribucion que presenta el espresado Habilidadado desde 1.º de Enero del año de 1858 hasta fin del mismo que estuvo desempeñando dicha habilitacion, con espresion del haber acreditado en nóminas á los interesados, cantidades satisfechas á cuenta y saldo en pro ó en contra que resulta á cada uno de los mismos.

Nombres de los interesados y épocas que figuran en nóminas.	Empleos.	Total haber. Rs. cs.	Id. pagado. Rs. cs.
D. Manuel Quintero Rodriguez, desde 1. de Enero hasta fin de Diciembre.....	Auditor.	28000	28000
D. Justo Ablanedo Cobo, desde 1.º de Enero hasta fin de Noviembre.....	Fiscal.	11000	11000
D. Luciano Dueñas y Medina, el mes de Diciembre.....	Idem	625	625
D. Ildefonso Saiz Gutierrez, todo el año.....	Asesor del Gobierno de Logroño	3000	3000
D. Hermenegildo Garcia del Moral, id.....	Id. de Santander.	3000	3000
D. Ciriaco Navarro Villoslado, desde 1.º de Enero hasta el 7 de Noviembre inclusive	Id. de Soria.	2808 55	2808 55
<b>Total.....</b>		<b>48433 55</b>	<b>48433 55</b>

Importa la anterior distribucion cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres reales y treinta y tres céntimos vellon, cantidad igual á la que arrojan las nóminas liquidadas y la libreta. Burgos 16 de Enero de 1859.—El Habilidadado, Santiago Tierno.—V.º B.º—El Presidente de la Junta, Quintero.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Joaquin de Souza.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por el término de seis meses contados desde el en que tenga cabida este edicto en la Gazeta de Madrid, cito y emplazo á D. Francisco Oslé y D.ª Isabel Roja ó á sus herederos y sucesores,

en el caso de haber fallecido dichos consortes, para que acudan á usar de su derecho ante el Juzgado de Santiago de Cuba, que entiende en los autos de testamentaria de D. Manuel Oslé, natural de esta ciudad, soltero, quien á su muerte dejó 3,000 pesos é instituyó por herederos á sus padres los Don Francisco y D.ª Isabel Roja; pues así acabo de acordarlo á virtud de exhorto del Sr. Alcalde mayor de la recordada ciudad de Santiago de Cuba, de fecha 28 de Enero anterior. Dado y firmado en Santander á 14 de Marzo de 1859.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

**Alcaldía de Soba.**

Hallándose formado el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año sobre la riqueza imponible de cada un contribuyente, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 dias, desde el en que tenga efecto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que á cada uno ha cabido. Valle de Soba 11 de Marzo de 1859.—El Alcalde Presidente, José M. y Martinez.